



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073193373/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Bogotá D.C., 09 de Agosto de 2019

Señores

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO - INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – COMANDANTE COMANDO ESTRATÉGICO DE TRANSFORMACIÓN DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

**Asunto:** De la figura de la “**PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE INSTRUCCIÓN**” dentro del procedimiento de Indagación Disciplinaria “Ley 1862/2017”.

Considerando la misión desarrollada por la Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional, en cumplimiento a la Tabla de Organización y Equipo No. 214016 y la Directiva Permanente No. 000051 de 2019 expedida por el Comando del Ejército Nacional, en la que se señala como “**Capacidad**” la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias; y advirtiendo la diversidad de razonamientos aplicados por parte de los Asesores Jurídicos de la Fuerza en razón a la “**Prórroga del Término de Instrucción**” del procedimiento de Indagación Disciplinaria previsto en el artículo 233º de la Ley 1862 de 2017 “*Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”, es menester que se amplíe el desarrollo temático de este aspecto en complemento a lo ya señalado en la Directiva Permanente No. 000081 de 2019 “*Lineamientos y Directrices para el trámite de las Actuaciones Disciplinarias en el Ejército Nacional – Ley 1862 de 2017*”, en la cual se trató previamente este tema. Así las cosas, esta Dirección se permite emitir postura institucional en los siguientes términos:



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073193373/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 del 09-AGO-2019.

## I. GENERALIDADES DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

En el Derecho Procesal Colombiano se conoce el proceso como la sumatoria de etapas o fases formales que permiten el ejercicio de la materialización de la función pública de ejercer acciones que la Constitución y la Ley han instituido en el Estado tal como el derecho sancionador. Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “(...) *al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia. (...)*”<sup>1</sup>. Este tema está íntimamente ligado con el proceso como fuente formal y por lo mismo como garantía del Debido Proceso; de ahí que la visión sobre este recrea la validez formal como núcleo constitucional del Debido Proceso, con el Juez Natural como esencia misma de la garantía del Debido e Imparcial Juzgamiento.

En virtud a que el proceso se desarrolla en etapas procesales, estas deben encontrarse plenamente definidas en la ley, siendo identificables en sus finalidades y objetivos, para lo cual el legislador determina la duración de cada una de estas fases a través de la fijación de “**Términos Procesales**”<sup>2</sup>, los que materializan la garantía constitucional del “**Plazo Razonable**” contenida en el derecho fundamental al Debido Proceso. Así, el derecho a la justicia no puede concebirse sin desprenderse de la prontitud, pues el texto fundamental descrito en el artículo 29º toma partido por una justicia pronta y cumplida, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional en

<sup>1</sup> Corte constitucional, *Sentencia C-012/2002*, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>2</sup> Corte constitucional, *Sentencia C-371/2011*, M.P. Jaime Araujo Rentería. “(...) **LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE TERMINOS PROCESALES**-Jurisprudencia constitucional.

*La jurisprudencia vertida en torno a la libertad de configuración del legislador en materia de términos procesales, se pueden extraer las siguientes conclusiones, que resultan relevantes para la resolución del problema jurídico que plantea este proceso: i) El establecimiento de términos perentorios no contradice la Carta Política; ii) Los términos procesales persiguen hacer efectivos varios principios superiores, en especial los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso; iii) Los términos procesales cumplen la finalidad de garantizar los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso; iv) No existen parámetros en la Constitución a los cuales pueda referirse el legislador o el juez constitucional para valorar si la extensión de los términos procesales es adecuada; v) Por lo anterior, el legislador tiene una amplia potestad en la materia, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial; vi) La función del juez constitucional a la hora de examinar las leyes que consagran términos procesales se limita a controlar los excesos, es decir a rechazar aquellas normas que desbordando notoriamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fijen términos exageradamente largos, que redunden en un desconocimiento de los principios de celeridad, eficacia, y seguridad jurídica, o que, por manifiestamente cortos, impidan hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción probatoria. (...)” (SIC).*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191073193373/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 del 09-AGO-2019.**

**Sentencia C-416 de 1994**, M.P. Antonio Barrera Carbonell, cuando afirmó: “(...) *La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente. (...)*” (SIC).

De allí tenemos, que las modernas Constituciones consagren referencias expresas al plazo razonable que debe regir la administración de justicia, que los estatutos procesales fijen hoy términos específicos dentro de los cuales deben cumplirse las distintas actuaciones y que los tribunales constitucionales y los organismos internacionales de derechos humanos, hayan hecho énfasis en el compromiso de la responsabilidad de los Estados cuando de manera injustificada se desconoce el deber de fijar o respetar los plazos indicados en la ley para la administración de justicia.

En ese orden de ideas, se ha señalado que la consagración legal de términos preclusivos para el ejercicio de las acciones guarda una íntima relación con la seguridad jurídica, pues: “(...) *para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que entendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio. (...)*”<sup>3</sup>.

De tal manera que, los “**Términos Procesales**” constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, los sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso (*peritos*). Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes<sup>4</sup>.

Para el Código General del Proceso, “(...) *Los términos señalados (...) son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-351/1994*. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>4</sup> *Ídem 1.*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191073193373/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 del 09-AGO-2019.**

*tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (...)"<sup>5</sup>.*

Según lo dispuesto por la Ley 1862 de 2017 “*Por la que se establecen Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”, **los términos se cuentan en días, meses y años, entendiéndose cumplidos a la media noche del último día que se conceden según lo dispuesto en el Régimen Político y Municipal**<sup>6</sup>. Es así, que al estudiar sucesivamente el Código Disciplinario Militar encontramos términos para la instrucción o adelantamiento de la Indagación Disciplinaria, la evaluación de la misma, la fijación de fecha y hora para la Audiencia, la interposición y sustentación de Recursos, la presentación de Alegatos de Conclusión, emisión de Fallo, entre muchos otros; los que se han previsto en términos preclusivos, pues es evidente que el poder punitivo del Estado no puede ejercerse de manera indefinida sino en términos preestablecidos.

## II. TÉRMINO PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO DE INDAGACIÓN DISCIPLINARIA EN LA LEY 1862 DE 2017

Adentrándonos en el tema objeto de estudio, correspondiente a la viabilidad o no de la “**Prorroga del Término de Instrucción**” de la Indagación Disciplinaria, se tiene que el artículo 233<sup>7</sup> de la Ley 1862 de 2017, contiene la descripción legal de dicho

<sup>5</sup> Artículo 117° Ley 1564/2012. Perentoriedad de los Términos y Oportunidades Procesales.

<sup>6</sup> Artículo 160° Ley 1862/2017. Términos Procesales.

<sup>7</sup> Artículo 233° Ley 1862/2017. Indagación. Una vez conocido el hecho o recibido el informe o la queja, el competente verificará los requisitos previstos en el artículo 129 de esta ley y mediante auto dará inicio al proceso con la etapa de indagación.

*La indagación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria, individualizar e identificar al presunto investigado y establecer si ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad. El competente podrá valerse de los medios de prueba legalmente reconocidos y designar un funcionario para la práctica de los mismos. Como medio de defensa, a solicitud del investigado, el competente le recibirá versión libre en forma personal o por escrito.*

*El término de la indagación no podrá ser superior a seis meses y no se extenderá a hechos distintos de aquellos que fueron objeto de iniciación oficiosa, informe o queja y los que les sean conexos de acuerdo a los criterios establecidos en esta ley.*

*Una vez finalizado el término de la indagación o recibidas las diligencias de quien transitoriamente la adelantó, dentro de los quince días siguientes, se valorarán las pruebas practicadas y el funcionario competente proferirá auto que ordene la citación a audiencia o el archivo del expediente, decisión contra la cual no procede recurso alguno.*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073193373/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 del 09-AGO-2019.

procedimiento o etapa, el cual ha sido contemplado como un procedimiento “Obligatorio” en este nuevo régimen para dar inicio a la acción disciplinaria, y sobre el cual el legislador fijó un término perentorio de seis (06) meses para su instrucción, lo anterior con el fin de dar cumplimiento legal a la fijación de un “Plazo Razonable”, el cual además se califica como insuperable; siendo una obligación del Funcionario que adelante la actuación, bien sea del mismo Funcionario Competente, o su defecto, del Funcionario de Instrucción; practicar las pruebas ordenadas en el auto de apertura y aquellas que se deriven de éstas, observando los principios de Oportunidad, Celeridad, Eficacia, Conducencia y Pertinencia de las mismas.

En tal virtud, el Funcionario Competente dentro de la providencia que da inicio a la actuación disciplinaria, previo a una valoración de la noticia disciplinaria, ordenará previo “Programa Metodológico”, los medios probatorios que determine conducentes, pertinentes, necesarios y útiles para cumplir los “Fines de la Indagación”: (I) Verificar la ocurrencia de la conducta, (II) Determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, (III) Individualizar e identificar al presunto investigado, y (IV) Establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad<sup>8</sup>.

Para tal efecto, podrá designar Funcionario de Instrucción, quien está obligado a aceptar el cargo y solo podrá separarse de él cuándo se encuentre inmerso en una causal de impedimento o recusación de las descritas en el artículo 143° de la Ley 1862 de 2017. Así mismo podrá, el Funcionario Competente, otorgar un término concluyente para la práctica de las pruebas ordenadas, lo que a la luz del principio de Dirección<sup>9</sup> y Economía<sup>10</sup> genera un eficiente control de la actuación disciplinaria y la

*Parágrafo 1o. En el evento que al valorar las pruebas practicadas se observe que la conducta es constitutiva de falta leve, se remitirá al competente con el fin de adelantar el procedimiento previsto para este tipo de falta.*

*Parágrafo 2o. Del inicio de la indagación se dará comunicación inmediata a la Procuraduría General de la Nación, al superior inmediato del presunto investigado y a la Oficina de Personal del Comando de Fuerza de la que haga parte.*

<sup>8</sup> Artículo 233° Ley 1862/2017. Indagación.

<sup>9</sup> Artículo 124° Ley 1862/2017. Principio de dirección. Principio de dirección. En virtud de este principio:

1. Corresponde la dirección de la función disciplinaria al superior con atribuciones disciplinarias correspondientes.
2. El superior con atribuciones disciplinarias está obligado a buscar el cabal cumplimiento de la función disciplinaria. Por lo tanto, no actuará con desviación o abuso de poder y ejercerá sus competencias exclusivamente para los fines previstos en el reglamento.
3. Los superiores con atribuciones disciplinarias, al ejercer sus funciones, tendrán en cuenta que sus actuaciones u omisiones antijurídicas generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados.
4. Todo servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una falta disciplinaria tendrá el deber de ponerlo en conocimiento del superior de la respectiva unidad so pena de responder disciplinariamente.

<sup>10</sup> Artículo 122° Ley 1862/2017. Principio de Economía. En virtud de este principio:

1. En los procesos disciplinarios no se podrán establecer trámites o etapas diferentes de los expresamente contemplados en este reglamento.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191073193373/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 del 09-AGO-2019.**

búsqueda de dar agilidad a la misma.

Es de destacar, que la previsión legal del “Plazo” o “Termino” de la Indagación desarrolla el derecho sustancial que exige la imposición de tiempos en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado frente a sus administrados (*Servidores Públicos*), reviviendo de alguna manera el artículo 228<sup>11</sup> de la Carta Política que comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial-administrativa y su obligatoriedad.

En razón de este criterio Constitucional, se ha reconocido desde la doctrina jurisprudencial la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, aun así, la finalidad de este último es la de materializar valores y el mismo derecho sustancial, por tanto no es dable que se desconozcan las disposiciones procesales de manera **injustificada** por parte de los Operadores Disciplinarios, pues ello conlleva al incumplimiento de preceptos legales que se han establecido para dar prevalencia al derecho fundamental del Debido Proceso desde sus distintas garantías fundamentales.

Sobre el particular indicó la Corte Constitucional en **Sentencia T-323 de 1999**, lo siguiente: “(...) *debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la “plenitud de las formas propias de cada juicio”, contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad. (...)*”.

2. Los procesos deberán adelantarse con agilidad, en el menor tiempo posible y la menor cantidad de gastos para quienes intervienen en ellos.

3. No se exigirán más documentos y copias de los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

4. Los servidores encargados de la función disciplinaria impulsarán oficiosamente los procedimientos y evitarán en lo posible decisiones inhibitorias.

<sup>11</sup> **Artículo 228° CP/1991.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073193373/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 del 09-AGO-2019.

En tal sentido, **es imperante dar cumplimiento a los términos procesales dispuestos en el Código Disciplinario Militar para cada una de las etapas procesales señaladas en el procedimiento allí descrito**, entre ellos el establecido para la “*Indagación Disciplinaria*”, pues tiene íntima relación con el núcleo esencial del Derecho a la Justicia y del Debido Proceso desde la garantía fundamental del “*Plazo Razonable*” como ya se enuncio, toda vez que es violatorio del derecho fundamental, el someter indefinidamente en el tiempo al investigado a un proceso sin que se tenga certeza y seguridad jurídica sobre el cumplimiento de las disposiciones procesales legales por parte de los Funcionarios Competentes.

De tal manera, que en procura de referida garantía fundamental, **el Operador Disciplinario está obligado a que en el término perentorio dispuesto por el artículo 233° del Código Disciplinario Militar para la Indagación Disciplinaria, correspondiente a “Seis (06) meses”, se busque cumplir con los fines legales de esta etapa procesal; siendo objeto de reproche disciplinario el “Obstaculizar el Desarrollo de la Actuación Disciplinaria”, la “Inactividad Procesal” y la “Dilación Injustificada de los Términos Legales” fijados para ella.**

### III. PRÓRROGA DEL TÉRMINO DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INDAGACIÓN DISCIPLINARIA

A pesar de lo expresado en el acápite anterior, es preciso reconocer que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana en el análisis de constitucionalidad que le corresponde realizar a la Corte, ha desarrollado sentencia de unificación en relación con la posibilidad de ampliar algunos términos procesales, especialmente los relacionados con la Indagación Disciplinaria en el proceso Disciplinario.

Luego expresó el alto Tribunal que, ocasionalmente y bajo criterios específicamente analizados por el Operador Disciplinario, la Indagación Preliminar, haciendo referencia concreta a la etapa descrita en la Ley 734 de 2002; puede extenderse en mayor tiempo al señalado en la ley, no dejando a la discrecionalidad del Funcionario Competente tal situación, como indebidamente se ha interpretado el pronunciamiento jurisprudencial.

De tal manera que, al momento de cumplirse el término máximo para la Indagación Disciplinaria como etapa inicial descrita en la Ley 1862 de 2017, corresponderá al Operador Disciplinario evaluar la actuación desde distintas ópticas, bajo las que podrá determinar la procedencia o no de la ampliación del término de indagación, en procura de prevalecer los derechos y garantías fundamentales de los investigados sobre el



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191073193373/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 del 09-AGO-2019.**

derecho instrumental que imprime términos procesales improrrogables, es así que deberá realizar un test de procedibilidad teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Práctica de Pruebas:** En este análisis se deberá verificar si se han practicado en su totalidad las pruebas ordenadas en la apertura de la indagación o en auto posterior; así mismo, si se han decretado pruebas a solicitud de parte, y si ellas han sido practicadas en su totalidad. Así mismo, se deberá analizar si de los medios probatorios allí obrantes es necesario el decreto, práctica y aporte de medios probatorios que permitan la eliminación de dudas razonables sobre los fines de la Indagación Disciplinaria, tales como la existencia de una causal eximente de responsabilidad, o que los hechos constituyan falta disciplinaria, o que los mismos hayan ocurrido. Es necesario recordar que, en caso de desestimarse practica probatoria oficiosa, el Operador Disciplinario deberá pronunciarse mediante auto interlocutorio indicando referida decisión y motivando la misma; contrario a ello, si las pruebas faltantes corresponden a pruebas de los sujetos procesales, deberán practicarse en razón de la garantía fundamental de aportar y solicitar pruebas, y el derecho de contradicción y defensa.

En este sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-1306 de 2001** con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, precisó:

*“(…) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

*De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”* (Negrillas fuera de texto original).

2. **Complejidad de la Práctica o Aporte de los Medios de Prueba:** Esta situación se debe advertir al momento en que el Operador Disciplinario evalué la Indagación, y en consecuencia, advierta que alguno(s) de los medios de prueba que se decretaron no han logrado aportarse al proceso dada su connotación, entre estos eventos podemos citar como ejemplo: i) Que debe ser practicado



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191073193373/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 del 09-AGO-2019.**

fuera de la sede del despacho, en el territorio nacional o internacional; **ii)** Que obedece a un medio probatorio que debe ser practicado por entidad especializada como la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Medicina Legal, Cuerpo Técnico de Investigaciones, entre otras; **iii)** Que pese a encontrarse aportadas al proceso, los sujetos procesales no han surtido el trámite de contradicción, o habiéndose surtido decidieron, verbigracia para el caso del peritaje, solicitar ampliación, aclaración, adición u objeción, lo que obligaría a continuar con la práctica probatoria hasta su perfeccionamiento.

- 3. La Actuación Procesal:** Este análisis es de los más importantes, toda vez que la ampliación del término de la Indagación Disciplinaria no podrá motivarse en la inoperancia de la administración en el ejercicio del deber de investigar, pues la *“Dilación Injustificada de Términos”* y la *“Omisión en la Celeridad Procesal”* genera consecuencias disciplinarias tanto para el Funcionario Competente, como para el Funcionario de Instrucción, el Secretario, el Asesor Jurídico, incluso el Coordinador Jurídico, pues todos en últimas son intervinientes en el trámite de la investigación. De tal manera que la *“Inactividad procesal”* conducirá a la inexorable compulsión de copias para investigar disciplinariamente a todos aquellos que directa o indirectamente participaron en la actuación y coadyuvaron con su omisión a que se dejara de actuar diligentemente. En consecuencia, al analizar este aspecto corresponderá al Funcionario Competente decidir sobre la procedencia de prorrogar el término legal para la Indagación pese a la inactividad, siempre y cuando tal decisión no conlleve a la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso de los sujetos procesales.

Lo anterior bajo el entendido que, solo el hecho que un término procesal se inobserve no conllevaría al sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional, al igual que la renuncia de la administración a su obligación de ejercer la potestad sancionatoria del Estado en procura de promover la eficiencia en el servicio público, sin que se valoren aspectos como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida y la incidencia de la actuación en lo que es materia de investigación.

Ahora bien, puede presentarse la situación contraria, es decir, la diligente actuación procesal por parte de los encargados de la actuación, que podrá conllevar precisamente a la necesidad de recaudo probatorio en virtud de la activa participación de los sujetos procesales en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, situación que desde la valoración de pertinencia,



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191073193373/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 del 09-AGO-2019.**

conducencia, necesidad y utilidad como requisitos intrínsecos de la prueba, indudablemente conduzca a la determinación de prorrogar los términos de instrucción de la etapa de Indagación.

En resumen, cuando el Funcionario Competente decide ***“Prorrogar los Términos de Instrucción”*** de la Indagación disciplinaria, tal decisión **sólo conllevaría a una violación a las garantías procesales de los Sujetos Procesales, cuando se opte por prorrogar dichos términos sin que exista justificación alguna de dicha situación y de la necesidad de ello, pues la administración, por el vencimiento del término inicial, no pierde su potestad disciplinaria**, contrario a ello, está obligada a través del Funcionario investigador a buscar la verdad real como ejercicio del *“Principio de Investigación Integral”*, ahondando tanto sobre lo favorable como lo desfavorable al investigado(s).

Así pues, si bien es cierto que los términos judiciales son preclusivos, también lo es que el mismo artículo 29º de la Constitución Política al referirse al Debido Proceso, alude a las dilaciones indebidas e injustificadas, pues como se ha pronunciado la jurisprudencia en **Sentencia SU-901 de 2005**, ***“(…) el incumplimiento del término de indagación, no conduce a que el órgano de control disciplinario incurra automáticamente en una grave afectación de las garantías constitucionales y a que toda la actuación cumplida carezca de validez, pues en cada caso, es necesario establecer los motivos por los que se desconoció el término, si al vencerse el mismo, hubo actuación investigativa y si ésta resultó relevante en el curso del proceso. (…)”***<sup>12</sup> (Negrillas y cursivas fuero de texto).

Aunado a ello, el Consejo de Estado ha indicado en reiterados pronunciamientos en los cuales se estudian demandas de *“Nulidad y Restablecimiento del Derecho”* por situaciones similares, lo siguiente: *“(…) En ese sentido, (…)* efectivamente excedió el términos de que trata la Ley 734 de 2002 para el Auto de Apertura de Investigación y del Auto de Pliego de Cargos, pero esta circunstancia objetiva, per se, no limita el ejercicio de su potestad disciplinaria, o dicho de otra manera, **el hecho de que se excedan los términos dispuestos para efecto de adelantar la investigación disciplinaria y la formulación del pliego de cargos, no implica que los elementos materiales probatorios allegados pierdan valor, mientras que no se exceda el término de prescripción y se respeten las garantías derivadas del debido proceso, como por ejemplo las relacionadas con la solicitud, aporte y práctica de pruebas, así como el derecho a controvertir las allegadas, entre otras. (…)**<sup>13</sup> (Negrillas y cursivas fuero de texto).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, *Sentencia SU 901/2005*, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, *Sección Segunda, Subsección b, Radicación No. 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12)*, C.P. Bertha Lucia Ramírez De Páez (E).



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073193373/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 del 09-AGO-2019.

Por tal razón, es viable y jurídicamente aceptable la **“Prórroga de los Términos de Instrucción”** de la Indagación Disciplinaria, siempre que se cumplan los presupuestos de justificación anteriormente indicados, los cuales deben ser valorados por el Operador Disciplinario en el auto interlocutorio (*motivado*) que disponga tal prórroga; **teniendo claro que la actuación disciplinaria NO podrá prorrogarse indefinidamente**, pues con ello se podría vulnerar derechos y garantías Constitucionales y legales de los Sujetos Procesales, tal y como se discurió en el acápite I del presente escrito; sino que **la ampliación debe obedecer a criterios razonables que procuren el perfeccionamiento de la etapa que conduzca a tener elementos de juicio que provoquen en el Funcionario Competente, bien sea, la decisión de Archivo o la de Formulación de Cargos y Citación a Audiencia.**

Finalmente, es claro que **siempre que se “Prorroque el Término de Instrucción” de la Indagación Disciplinaria, deberá en todo momento garantizarse al investigado(s) y su apoderado(s), los derechos de publicidad de la actuación, así como de Contradicción, Defensa, Solicitud y Aporte de Pruebas, como parte integral del derecho fundamental al Debido Proceso, evitando la incursión en causales de nulidad.**

#### IV. CONCLUSIONES

1. La consagración de los **“Términos Procesales”** por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del Derecho al Acceso a la Justicia y al Debido Proceso.
2. El desconocimiento **“INJUSTIFICADO”** de los **“Términos Procesales”** conlleva a la vulneración al Debido Proceso, lo anterior de conformidad al precepto constitucional dispuesto en el artículo 29°, específicamente en los relacionado con la garantía del **“Plazo Razonable”**, la **“Observancia de la Plenitud de las Formas Propias de cada Juicio”** y el **“Debido Proceso público sin Dilaciones Injustificadas”**.
3. Jurisprudencialmente se ha sentado doctrina en la que se permite la **ampliación de los “Término Procesales”**, especialmente el de la etapa de Indagación, bajo el análisis de criterios específicos que conllevarían a garantizar el derecho al Debido Proceso del investigado y a cumplir la Función y Fines del proceso Disciplinario.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191073193373/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 del 09-AGO-2019.

4. La inobservancia del análisis de los criterios propios de cada investigación, que conlleven a la motivación de la decisión de prorrogar los términos de la etapa de Indagación Disciplinaria, **comportaría la vulneración del Debido Proceso del investigado.**
5. La decisión que **“Prórroga los Términos de Instrucción”** de la Indagación Disciplinaria **NO puede ser indefinida**, pues ella solo procederá como se indicó, bajo circunstancias especiales que se observen en la investigación, por lo que aquellas obligan a la diligente, eficiente y celeridad actuación procesal en procura de las garantías fundamentales del investigado, evitando conculcar el derecho fundamental al Debido Proceso.
6. La decisión de **“Prorrogar los Términos de Instrucción”** de la etapa de la Indagación Disciplinaria, **sólo obedecerá a la necesidad de práctica probatoria, a la complejidad de las pruebas requeridas en el proceso, o a la diligencia en la actuación procesal.**
7. La extensión en los términos de la Indagación Disciplinaria **NO implica per se que los medios probatorios pierdan valor y deban ser desestimados en la evaluación**, ello en razón a que es preciso estudiarlos bajo la luz de los criterios de legalidad y licitud, disposiciones legales y constitucionales que generan la aplicabilidad o no de la regla de exclusión probatoria.

## V. ALCANCE Y FINALIDAD DE LOS CONCEPTOS

En Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos. Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: **“(…) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230<sup>14</sup> de la Constitución Política de**

<sup>14</sup> Artículo 230° CN/91. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 20191073193373/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1 del 09-AGO-2019.**

**Colombia, artículo 5° de la Ley 153 de 1887<sup>15</sup> y artículo 28<sup>16</sup> de la Ley 1755 de 2015. (...)**

(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los conceptos y/o lineamientos de la Dirección Control de Investigaciones no tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley conforme a lo estipulado en el artículo 63<sup>17</sup> de la Ley 1862 de 2017.

Respetuosamente,

Mayor **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**  
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

*Elaboró:* CT. Angélica María Patiño Zuluaga  
Oficial de Doctrina DICOI

*Revisó y Aprobó:* MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda  
Director DICOI

<sup>15</sup> Artículo 5° Ley 153 de 1887. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.

<sup>16</sup> Artículo 28° Ley 1755/2015. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)

<sup>17</sup> Artículo 63° Ley 1862/2017. Interpretación de la Ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: [dicoi@buzonejercito.mil.co](mailto:dicoi@buzonejercito.mil.co)



